

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso	Adjudicación judicial de apoyos transitorios
Solicitante	Alberto Jaramillo Atehortua
Demandado	David Jaramillo Atehortua
Radicado	5001-31-10-11- 2021-00146-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 195
Temas y Subtemas	Explorar requisitos formales de la demanda a la luz de la ley 1996 de 2019
Decisión	Inadmite demanda-concede termino subsanar so pena rechazo

La ley 1996 de 2019, estableció “El régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, la que se publicitó en el Diario oficial 51.057 de agosto 26 de 2019, y desde entonces cobro vigencia, por disposición del artículo 63 de la referida ley.

Con sujeción al artículo 53 de la mentada ley, “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación...”.

Lo cierto es que de conformidad con el artículo 52 de la citada ley, las normas establecidas para conocer, tramitar y decidir los nuevos procesos judiciales, denominados bajo el epígrafe de **ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURIDICOS** de las personas con discapacidad, mayor de edad, de competencia de los jueces de Familia **solo entran en vigor 24 meses después de la promulgación de la ley**, según el artículo 52 ibidem.

Empero, a renglón seguido, el canon 54, estipula que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de **manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad...siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.**

Por consiguiente, con la finalidad de darle vida jurídica y aplicación inmediata al plexo normativo en comento, se hace menester **INADMITIR** a trámite la presente demanda, como quiera que no se encuentra

conforme a derecho, en la medida que no corresponde a los lineamientos de la ley 1996 de 2019 y de suyo se hace imperativo:

1º) Adecuar el memorial poder y el escrito de demanda, con el lleno de las exigencias a que aluden los artículos 82 a 89 CGP, en lo que concierna a este linaje de asuntos, direccionado al trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio-vía procedimiento verbal sumario-en alianza con el artículo 390 y sgts CGP, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

Además en el nuevo poder indicará, el canal digital del apoderado (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) Especificar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

3º) Indicar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular que no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria.

4º) Postular a las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación.

5º) Indicar el tipo, alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, los cuales no podrán superar el término de 24 meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

6º) Quien promueva la demanda y los que se postulen en calidad de apoyo para la persona mayor de edad en condición de discapacidad, **deberá acreditar su legítimo interés que les asiste para ello, ora la relación de confianza que la une al titular del acto.**

7º) En el hecho 4.2 dirá quiénes son los actuales cuidadores de David Jaramillo Atehortua.

8º) E en el hecho 4.4 aportará prueba siquiera documental que la señora Beatriz Elena Zapata es quien reclama la pensión de David Jaramillo Atehortua.

9°) Previo a acceder a la solicitud de oficiar acreditará haberse agotado la petición que trata en inciso 2° del artículo 173 del CGP.

10°) Las declaraciones de Dora Del Carmen Areiza Restrepo y Yahaira Ramírez Naranjo deben ser presentadas ante notario.

Se concede el término de 5 días, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda- art. 90 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e56b2f40b63c7b1d9f2faf271ef4335f35bb2fce8f4451267ca676c2fb558da
6**

Documento generado en 05/04/2021 01:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**